

Con carácter excepcional para las razas Frisóna y Charolesa, dada la gran dispersión geográfica de las explotaciones, se podrá admitir que una fracción de los ejemplares en oferta que por dificultades de tiempo para su ingreso en el Registro Definitivo sean calificados a este fin en el recinto de la exposición-venta, previamente al comienzo de la misma. En tal caso, la calificación será efectuada por los Veterinarios a que se refiere el apartado sexto de esta Resolución, aceptando solamente aquellos ejemplares que cumplen los mínimos exigidos para su ingreso en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de la raza. Los animales así calificados causarán alta automáticamente en el citado Registro, lo que será refrendado por la correspondiente Comisión de Admisión del Libro en la primera reunión que celebre tras la calificación realizada en tales situaciones de excepción.

3. Los resultados de la valoración económica serán expuestos al público en relaciones confeccionadas al efecto.

Octavo.—1. El precio base para la subasta de cada semental de las razas autóctonas será el equivalente a la fracción de su valor total que corresponde pagar al ganadero adjudicatario, cuyo detalle figurará en las relaciones a que se refiere el apartado anterior.

Los criadores de sementales de razas autóctonas admitidos para la subasta que deseen fijarle un nivel de puja mínima para su adjudicación lo harán constar así en el modelo de impresos disponible al efecto, que entregarán al Presidente de la Mesa. En tales casos, al anunciarse la subasta de los ejemplares afectados por esta limitación, se advertirá públicamente dicha circunstancia, indicando la cantidad mínima de remate fijada por el propietario del animal, y si la última puja no llegase a alcanzar el mínimo fijado se declarará no adjudicado el ejemplar correspondiente.

2. El precio base de licitación para el resto de los ejemplares admitidos para la subasta será el que previamente al comienzo de la misma hayan fijado sus respectivos propietarios.

Noveno.—1. En el presente año podrán adquirirse, o subvencionarse, los ejemplares que alcancen los mejores resultados en la apreciación técnica entre los integrantes de los distintos estratos del Registro Genealógico, hasta cubrir el número máximo asignado a cada raza, de acuerdo con lo previsto en el apartado de la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de febrero de 1981.

2. Los ejemplares admitidos para la subasta que no sean adjudicados en la misma quedarán a disposición de sus propietarios.

Diez.—En la subasta podrán participar como licitadores todos los ganaderos que tengan en su poder el resguardo de solicitud de reproductores con la diligencia de aceptación de la Jefatura de Producción Animal u Organismo similar de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, de la provincia donde esté enclavada la explotación del peticionario, cuyo resguardo será canjeado en la propia exposición-venta por la tarjeta de subasta.

Once.—1. Los criadores propietarios de los sementales de razas autóctonas subastados cobrarán en la propia exposición-venta el precio que corresponda abonar al Ministerio de Agricultura, que lo hará efectivo a través de la Habilitación General del Departamento, previa formalización del acta correspondiente en la que figurará el detalle de los animales objeto del pago.

2. Los ganaderos adjudicatarios de ejemplares, que no sean sementales de razas autóctonas, recibirán las subvenciones previstas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de febrero de 1981, mediante transferencia efectuada por la Habilitación General del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Doce.—Para otorgar la subvención establecida en la Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto) es requisito necesario que por la Jefatura de Producción Animal u Organismo similar de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico de la provincia en que se celebre la exposición-venta, se emita certificación acreditativa de que el ganado participante en la misma figura relacionado en los catálogos a los que se refiere el apartado cuarto de la presente Resolución, debiendo incluir asimismo en la citada certificación el número total de animales, por explotación y por especies ganaderas, que concurrieron a la exposición-venta de que se trate.

Dicha subvención será otorgada a la Entidad organizadora de la exposición-venta, para que, sin demora alguna y sin aplicar ningún descuento a la citada subvención, la haga llegar a los ganaderos destinatarios de la misma en la parte que les corresponda.

Trece.—1. Los criadores serán responsables de sus respectivos animales hasta el momento en que se hayan hecho cargo de los mismos los correspondientes adjudicatarios, a cuyo efecto organizarán la custodia del ganado de forma que se garantice la entrega a cada ganadero de los animales que se les hayan adjudicado.

2. La recogida de los animales por parte de los respectivos adjudicatarios tendrá que efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de finalización de la correspondiente subasta, quedando obligados en el caso de no cumplir esta finalidad a abonar la cantidad que resulte como parte alcuota de los gastos extraordinarios que se ocasionen por la demora.

3. Por los organizadores de la exposición-venta se suscribirá el seguro pertinente que garantice el ganado hasta su entrega a los adjudicatarios.

4. Para cada exposición-venta se establecerá el horario de entrada y de salida del ganado en el recinto de la misma. Para mayor eficacia y garantía en la prestación del servicio.

Catorce.—1. La eficacia para la reproducción de los ejemplares que se adjudiquen en las exposiciones-venta estará avalada por sus respectivos criadores; bien a título personal o mediante seguro que formalicen a este efecto.

2. En caso de que la cobertura sea a título personal, la reclamación del ganadero adjudicatario, en caso de apreciar anomalías, habrá de formularse dentro de los dos meses siguientes a la celebración de la exposición-venta en que se efectúa la adjudicación, y estará fundamentada en la Prueba del semen para los sementales y en dictamen ginecológico para las hembras.

Quince.—Los ganaderos participantes en las exposiciones-venta que oculten o falseen datos o que incumplan intencionalmente lo establecido por la presente Resolución, una vez comprobada la falta, se inhabilitarán para concurrir a otras exposiciones-venta.

Dieciséis.—En cada exposición-venta actuará como Director Técnico el funcionario de esta Dirección General que se designe al efecto, quien actuará además como Presidente de la Mesa de Subasta.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 16 de febrero de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

5312

ORDEN de 21 de enero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Metalisteria Fhor., Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos, chapas, planchas, tiras y bandas de latón, y la exportación de lámparas de alumbrado y sus piezas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metalisteria Fhor, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos, chapas, planchas, tiras y bandas de latón, y la exportación de lámparas de alumbrado y sus piezas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto.

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Metalisteria Fhor, S. A.», con domicilio en Omo, 1 y 7, Sandanyola (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08.609.653.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Tubos de latón (65 por 100 Cu y 35 por 100 Zn), espesor entre 0,5 y 1 milímetros, diámetro exterior mínimo 7,75 milímetros y diámetro exterior máximo 60 milímetros, de la posición estadística 74.07.21.

2. Chapas, planchas, tiras y bandas de latón (65 por 100 Cu y 35 por 100 Zn), de espesores comprendidos entre 0,4 y 1 milímetros.

2.1. Enrollados (P. E. 74.04.41.1).

2.2. Sin enrollar (P. E. 74.04.49.1).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Lámparas de alumbrado de latón (65 por 100 Cu y 35 por 100 Zn).

I.1. Para iluminación de interior (P. E. 83.07.41.1).

I.2. para iluminación de exteriores (P. E. 83.07.41.4).

II. Accesorios y partes y piezas sueltas, para lámparas de la P. E. 83.07.70.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima:

- 65 kilogramos de la mercancía 1, y
- 60 kilogramos de la mercancía 2.

b) Como porcentajes de pérdidas:

— Para la mercancía 1, el de 19,12 por 100, del cual el 1,12 por 100, en concepto de mermas y el 18 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.2.

— Para la mercancía 2, el 18,88 por 100, del cual, el 0,88 por 100, en concepto de mermas, y el 18 por 100 restante, como sub-productos, adeudables por la P. E. 74.01.88.2.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida determinante del beneficio a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de octubre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5313

ORDEN de 21 de enero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Ibérica del Frío, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de muebles congeladores-conservadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ibérica del Frío, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de muebles congeladores-conservadores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ibérica del Frío, S. A.», con domicilio en polígono Landaben, Pamplona (Navarra), y número de identificación fiscal A-31.016363.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Tubería de cobre, en rollos, de 2,35 milímetros de diámetro, espesor 0,028/0,71 milímetros, composición: Sf-Cu-F-20 desoxigenado al fósforo, de la P. E. 74.07.10.

2. Chapa de acero galvanizada, de 0,8/3 milímetros de espesor, composición centesimal 0,12 por 100 máximo carbono; 0,50 por 100 máximo manganeso y 0,04 por 100 de azufre más fósforo, calidad ST37 (P. E. 73.13.72).

3. Chapa de acero inoxidable, calidad AISI-304, 18/8 laminado en frío, de 0,6 milímetros de espesor, composición centesimal, carbono 0,08 por 100 máximo; cromo = 18-20 por 100; níquel = 8-12 por 100; manganeso = 2 por 100 máximo; silicio = 1 por 100 máximo; azufre = 0,03 por 100 máximo; fósforo 0,04 por 100 máximo (P. E. 73.75.63).

4. Chapa de aluminio, liso o gofrado, de 0,25/1,5 milímetros de espesor, calidad 1.200 H-18, composición centesimal: Aluminio mínimo, 99 por 100; silicio, 0,05 por 100; manganeso, 0,10 por 100; hierro, 0,08 por 100; cobre, 0,10 por 100 (posición estadística 76.03.29).

5. Poliuretano en dos componentes (isocianato + poliol), en bidones:

5.1.- Isocianato tipo MDI (componente A) Uregan AR. (posición estadística 39.01.71).

5.2. Poliol (componente B) Uregan BR. (P. E. 39.01.71).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

— Muebles congeladores conservadores, de diversos modelos de la P. E. 84.15.68.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente.

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materias primas:

— Para la mercancía 1, el 102,04 por cada 100.

— Para las mercancías 2, 3 y 4 el de 108,70 por cada 100.

— Para la mercancía 5, el de 103,09 por cada 100.

Como porcentaje de pérdidas, los siguientes:

— Para la mercancía 1, el del 2 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.30.9.

— Para las mercancías 2 y 3, el del 8 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, respectivamente, por la posición estadística 73.03.10.

— Para la mercancía 4, el del 8 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33.

— Para la mercancía 5, el del 3 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada modelo de producto exportable, los porcentajes en peso de todas y cada una de las materias primas, con sus dimensiones, gruesos y diámetros y calidad realmente contenidas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos